



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

27 FEB 2020

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-4237-SOT-1571, relacionado con la denuncia ciudadana presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de octubre de 2019, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicitó la confidencialidad de sus datos personales, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de construcción (obra nueva) y ambiental (derribo de arbolado) por las actividades que se realizan en el inmueble ubicado en Calle Sur 138 número 34, Colonia 16 de septiembre, Alcaldía Miguel Hidalgo; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 05 de noviembre de 2019.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó reconocimiento de hechos, solicitudes de información y visitas de verificación a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante de dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, IV BIS, VIII, IX y X y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente se denuncian presuntos incumplimientos en materia de construcción (obra nueva) y ambiental (derribo de arbolado). No obstante, derivado de las investigaciones realizadas a cargo de esta Subprocuraduría se constataron posibles incumplimientos en materia de construcción (demolición), por lo que se realizó el estudio correspondiente de conformidad con el principio inquisitivo sobre el dispositivo contemplado en el artículo 60 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial.

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materias de construcción (demolición y obra nueva) y ambiental (derribo de arbolado), como son: Ley de Desarrollo Urbano, su Reglamento, el Reglamento de Construcciones todos vigentes en la Ciudad de México, así como el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Miguel Hidalgo y la Ley Ambiental de Protección a la Tierra de la Ciudad de México.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:



1. En materia de construcción (demolición y obra nueva).

De conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Miguel Hidalgo, al predio investigado le corresponde la zonificación HC/3/30/M (Habitacional con Comercio en Planta Baja, 3 niveles máximos de construcción, 30 % de área libre y densidad Media una vivienda cada 50 m² de terreno). -----

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató indicios de demolición; tabiques apilados, costales de cemento, polines de madera y lámina galvanizada, sin embargo, sin observar trabajos de obra nueva. -----

En razón de lo anterior, a efecto de garantizar el derecho de los particulares y con el fin de que se tenga oportunidad de realizar manifestaciones, se giró oficio al Director Responsable de la Obra, propietario, poseedor y/o encargado del predio ubicado en Calle Sur 138 número 34, Colonia 16 de septiembre, Alcaldía Miguel Hidalgo. -----

Al respecto, una persona quien se ostentó como apoderado del propietario del inmueble, realizó diversas manifestaciones, sin ofrecer documental alguna con la cual acredita los trabajos realizados -----

Por otra parte, a solicitud de esta Subprocuraduría la Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones de la Alcaldía Miguel Hidalgo, informó que no cuenta con Licencia Especial de Construcción en su modalidad de demolición ni con Registro de Manifestación de Construcción. -----

Por lo tanto, se solicitó a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Miguel Hidalgo, verificación en materia de construcción. Al respecto dicha Dirección informó que en fecha 02 de diciembre de 2019, ejecutó visita de verificación con el número de expediente 1977/2019/OB. -----

En conclusión, los trabajos de demolición no contaron con Licencia de Construcción Especial, incumpliendo con lo contemplado en el artículo 55 del Reglamento de Construcción para la Ciudad de México. -----

Corresponde a la Alcaldía Miguel Hidalgo, emitir la Resolución Administrativa correspondiente en el expediente 1977/2019/OB, y determinar lo que conforme a derecho proceda. -----

2. En materia ambiental (derribo de arbolado)

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría; se constató el tocón de un árbol. -----

En razón de lo anterior, a efecto de garantizar el derecho de los particulares y con el fin de que se tenga oportunidad de realizar manifestaciones, se giró oficio al Director Responsable de la Obra, propietario, poseedor y/o encargado del predio ubicado en Calle Sur 138 número 34, Colonia 16 de septiembre, Alcaldía Miguel Hidalgo. -----

Al respecto, quien se ostentó como apoderado del propietario del inmueble, mediante escrito de fecha 10 diciembre de 2019, recibido en las oficinas de esta Procuraduría en idénticas fecha, manifestó que: “(...) por cuanto hace al derribo de arbolado no se contó con la autorización que se requiere (...). -----

Adicionalmente, de la información proporcionada por la persona denunciante a través de la Oficina de Información Pública se advierte que no se cuenta con autorización por el derribo de arbolado para el predio denunciado. -----

Por lo tanto, se solicitó a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, ejecutar visita de inspección por el derribo de arbolado en el interior del inmueble, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta al respecto. -----

En conclusión, de la información que obra en el expediente y del reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató el derribo de un árbol incumpliendo con el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra de la Ciudad de México, al no contar con la Autorización correspondiente. -----

Corresponde a la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, ejecutar la visita de inspección por el derribo de arbolado solicitada en el interior del inmueble, así como imponer las sanciones que conforme a derecho procedan. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 84 primer párrafo del reglamento de la Ley Orgánica citada y 327 fracción II y 403 del código de procedimiento civiles de la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría en el predio ubicado en Calle Sur 138 número 34, Colonia 16 de septiembre, Alcaldía Miguel, se constató la demolición parcial del inmueble; asimismo se observó tabiques apilados, costales de cemento, polines de madera y lámina galvanizada, sin embargo, no se constataron trabajos de obra nueva. -----
2. Los trabajos de construcción (demolición) que se ejecutaron en el inmueble no cuentan con Licencia Especial de Construcción, incumpliendo con lo contemplado en los artículo 55 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México. -----
3. Corresponde a la Alcaldía Miguel Hidalgo, emitir la Resolución Administrativa correspondiente en el expediente 1977/2019/OB, y determinar lo que conforme a derecho proceda. -----
4. El derribo de un árbol al interior del predio no contó con Autorización incumpliendo con el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra de la Ciudad de México. -----
5. Corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, ejecutar la visita de inspección por el derribo de arbolado solicitada en el interior del inmueble, así como imponer las sanciones que conforme a derecho procedan. -----

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



EXPEDIENTE: PAOT-2019-4237-SOT-1571

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Alcaldía Miguel Hidalgo, y a la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, para los efectos precisados en el apartado que antecede.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

JANCM/PB/EARG